

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.M.G., en nombre y representación de TEFICAR S.A., contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de 7 de enero de 2016, por la que se adjudica el contrato titulado “Procedimiento abierto para la actualización de la base de datos catastral y del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Móstoles, mediante la incorporación de los expedientes 902, 903 y 904 y asistencia para la prestación del servicio de informatización de omisiones y resoluciones de recursos del catastro urbano de Móstoles” Expte. C/050/CON/2014-097 (S.A.R.A.), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 21 y 23 de febrero de 2015, se publicó respectivamente en el DOUE, y BOE, la convocatoria para la licitación del contrato indicado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El presupuesto de licitación total del contrato asciende a 359.999,20 euros.

El contrato tiene por objeto, de acuerdo con la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) la prestación del servicio de incorporación a la base de datos catastral municipal y de la Dirección General del Catastro, según Convenio firmado entre la Dirección General y el Ayuntamiento de Móstoles, con fecha 7 de mayo de 1999, de los expedientes 902, 903 y 904 (modelos aprobados por Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre) que se encuentran tanto en el Ayuntamiento, como en la Gerencia Territorial del Catastro de Madrid-Provincia e informatización de omisiones y resoluciones de recursos del Catastro Urbano de Móstoles y todo ello, de acuerdo con las prescripciones al efecto contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

Segundo.- Tras la realización de los trámites oportunos, con fecha 7 de enero de 2016 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles acordó adjudicar el contrato a la empresa La Auxiliar de Recaudación, S.L.U. (Laudreco), por importe de 297.520 euros.

La Resolución de adjudicación fue notificada con fecha 26 de enero de 2016, tal y como consta en el Registro de salida del Ayuntamiento a todos los licitadores. Asimismo consta una notificación fechada el día 27 del mismo mes, remitida por correo electrónico.

Tercero.- Con fecha 12 de febrero de 2016, se interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, previa la presentación del anuncio previo a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

En el recurso se alega que la adjudicataria debió quedar excluida de la licitación, tras la apertura del sobre 1, ya que su objeto social resulta absolutamente ajeno a la realización de los trabajos catastrales que constituyen el objeto del presente contrato, de ahí que carezca de la necesaria capacidad y solvencia técnica y

profesional que resultaba exigible. Además, añade que la puntuación obtenida por la adjudicataria en el capítulo relativo a “Recursos Técnicos del Licitador” (Apartado 14.A.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas) resulta claramente arbitraria, en los términos que se expondrán al examinar el fondo de la cuestión debatida.

Asimismo se aduce que se ha generado indefensión al haberse negado el acceso completo a la documentación del expediente, especificando que por ejemplo no se ha facilitado cierta documentación, como la oferta realizada por la empresa adjudicataria.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el 23 de febrero de 2016.

En el informe, señala que las afirmaciones de la recurrente sobre la capacidad de la adjudicataria se basan en una reproducción parcial de un asiento registral, especificando que de acuerdo con la documentación aportada por Laudreco en el sobre 1 de documentación administrativa, que reproduce, la misma tiene capacidad para ejecutar el objeto del contrato. En cuanto al resto de alegaciones responde que *“parece vislumbrarse la arrogación por parte de la recurrente, de alguna especie de derecho adquirido, rechazable en cualquier caso, conducente a la más que presumible perpetuación en su condición de adjudicataria, por el mero hecho de haber ejecutado con anterioridad, contratos análogos para la misma Administración contratante, a satisfacción de esta última, esto es, con normalidad; lo cual resulta contrario no sólo a los más elementales principios generales de la contratación pública en particular, sino, igualmente, a los que presiden e informan, con carácter general, la propia actuación administrativa”*, defendiendo la adjudicación efectuada en los términos que veremos al examinar el fondo del recurso.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para

formular alegaciones.

Transcurrido el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de Laudreco, el día 29 de febrero, en las que aduce respecto de la cuestión relativa a la adecuación de su objeto social al objeto del contrato, que la recurrente pretende hacer creer que carece de capacidad para prestar el mismo, para lo que acompaña a su recurso el Boletín Oficial del Registro Mercantil, de 19 de febrero de 2014, en el que se incluyen unos meros extractos de las modificaciones experimentadas por numerosas entidades, entre las que se encuentra Laudreco, en el que solo se incluye un extracto parcial de su objeto social, lo que considera un supuesto de mala fe de la recurrente, por ocultación deliberada de datos fácticos e información esencial al alcance del público, en la formulación del recurso.

En cuanto al resto de los motivos del recurso afirma, en síntesis, que ninguna de las alegaciones de contrario tiene virtualidad suficiente como para entender que la adjudicación del contrato no es ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa TEFICAR, S.A. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido clasificada en segundo lugar por detrás de la de la adjudicataria, de manera que la eventual estimación del recurso le reportaría el beneficio de poder ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de enero de 2016, practicada la notificación por correo el día 26 de enero y por e-mail el 27 de enero de 2016 e interpuesto el recurso el 12 de febrero, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Debe advertirse que aun cuando el recurso se habría presentado en plazo tanto en el caso de considerar como *dies a quo* del mismo, el día 26 o el 27 de enero, no es una práctica adecuada la de recoger dos fechas distintas de salida del acto notificado, dado que al tratarse de la adjudicación, la fijación del día en que se remite la notificación es determinante, puesto que implica el inicio del cómputo del plazo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, son varias las cuestiones hechas valer por la recurrente.

En primer lugar si bien no anuda consecuencia jurídica alguna en el *petitum* de su recurso, alega la recurrente que no se le facilitó copia completa del expediente lo que le ha producido indefensión.

Frente a ello, el órgano de contratación manifiesta en su informe que en el acto de la comparecencia para tomar vista del expediente, se le facilitó copia de toda aquella documentación que formaba parte del expediente de contratación que solicitó, tal y como consta en el acta de la visita efectuada, si bien respecto de la oferta de la recurrente, se le permitió su examen *in situ*, así como tomar notas y la posibilidad de

solicitar algún documento concreto con el límite de la confidencialidad, pero no la posibilidad de obtener una copia completa de la oferta.

Como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones en relación al acceso al expediente de contratación, incluida la oferta en aquellos aspectos que no hubieran sido declarados confidenciales, si bien una correcta notificación, en los términos del artículo 151.4 del TRLCSP, puede hacer innecesario el acceso al expediente de contratación por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de adjudicación, al objeto de interponer un recurso fundado, ello no exime de la obligación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información, amparado en el artículo 35 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tanto la normativa como la jurisprudencia garantizan el derecho de los licitadores a tener acceso a toda la información necesaria para interponer un recurso suficientemente fundado contra la adjudicación de una licitación pública y, en particular, a acceder al expediente. El órgano de contratación está obligado a dar vista de un expediente de contratación, si así se solicita por los interesados, trámite que debe ejercerse con las condiciones y límites recogidos en el TRLCSP, buscando un equilibrio entre el derecho de acceso al expediente y el carácter confidencial de determinada documentación protegida por la normativa de propiedad intelectual o industrial.

En este caso, consta acreditado que el órgano de contratación concedió el acceso al expediente completo, tal y como consta en el Acta de comparecencia de 9 de febrero de 2015, incluyendo la oferta de la adjudicataria, obteniendo según consta copia de hasta 33 documentos obrantes en el expediente, entre ellos el informe técnico de valoración de las ofertas, o la documentación aportada para la adjudicación como la disposición de los medios comprometidos a adscribir a la ejecución del contrato. Ahora bien, cuestión distinta es el derecho a la obtención de copia de la

oferta completa. Si bien lógicamente la obtención de copia de la oferta completa, puede resultar más cómoda a la recurrente a la hora de preparar su defensa, no es menos cierto que su falta no produce indefensión, en cuanto sí tuvo acceso al expediente, del que podía tomar notas, solicitar copias de documentos concretos, o incluso obtener imágenes. Por lo tanto no cabe admitir la causa de indefensión invocada, a la que como por otro lado señalábamos antes, no se anuda consecuencia alguna en el petitum del recurso.

Por lo que respecta a la falta de capacidad de la adjudicataria aducida, como establece el artículo 57 del TRLCSP *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*. Tal y como señalábamos en nuestra Resolución 114/2013 de 24 de julio, *“La redacción del objeto social en los estatutos de la persona jurídica licitante no ha de ser un calco de los términos que emplee la Administración a la hora de definir las prestaciones del contrato bastando con que éstas entren dentro del “ámbito de actividad” de aquélla.”*

En este caso, no es necesaria una labor de interpretación, puesto que de la simple lectura de las escrituras aportadas por la adjudicataria junto con su oferta, se desprende la coincidencia con el objeto del contrato más arriba reproducido. Efectivamente, de acuerdo con la Escritura Pública otorgada el 1 de marzo de 1988, ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, don J.F.G. *“La Sociedad tiene por objeto contratar con la Administración Pública en cualesquiera de sus niveles, Estatal, Autonómico, Provincial o Local, la recaudación de sus impuestos, arbitrios, tasas, sanciones y de cualesquiera otros derechos así como la contratación de cuantas operaciones y trabajos relacionados con dicha recaudación quieran las Corporaciones Públicas encomendar a esta Sociedad.”*

Escritura Pública otorgada el 13 de septiembre de 2013 ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias, don J.C.C., con número 1.465 de ampliación de objeto

social y modificación del artículo 2º de los Estatutos Sociales “*OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto: - Contratar con la Administración Pública en cualesquiera de sus niveles, Estatal, Autonómico, Provincial o Local, la recaudación de sus impuestos, arbitrios, tasas, sanciones y de cualesquiera otros derechos; así como la contratación de cuantas operaciones y trabajos relacionados con dicha recaudación quieran las Corporaciones Pública encomendar a esta sociedad.*

- El desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos”.

Escritura Pública otorgada el 20 de enero de 2014, ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias, don J.C.C. de modificación del artículo 2º de los Estatutos Sociales “*OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto:*

- Contratar con la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, Estatal, Autonómico, Provincial o Local, la recaudación de sus Impuestos, arbitrios, tasas, sanciones y de cualesquiera otros derechos; así como la contratación de cuantas operaciones y trabajos relacionados con dicha recaudación, trabajos catastrales o de inspección, quieran las Administraciones Públicas, Corporaciones o Sociedades del Sector Público, encomendar a esta Sociedad.

- El desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos.”

De acuerdo con el PCAP constituye el objeto del contrato la prestación del servicio de incorporación a la base de datos catastral municipal y de la Dirección General del Catastro, de omisiones y resoluciones de recursos del Catastro Urbano de Móstoles, y más en concreto de acuerdo con el contenido del PPT, se realizarán trabajos en relación con altas por nueva construcción, omisiones y otras alteraciones debiéndose realizar las comprobaciones e investigaciones para realizar los documentos que constituyen el catastro.

Pues bien, del contenido de las escrituras antes transcrito en cuanto se refiere no solo a la colaboración en la recaudación, sino también a la realización de trabajos catastrales o de inspección, resulta que la adjudicataria está capacitada en relación con el objeto del contrato, debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Anudada a esta falta de capacidad, la recurrente alega asimismo falta de acreditación de la solvencia exigida en el apartado 12.A, 7º del PCAP *“Realización de trabajos catastrales en municipios cuya suma de unidades urbanas de padrón, durante un período de cinco años, sea superior a 100.000 unidades, a acreditar mediante las correspondientes certificaciones. Acreditación de disponer de un mínimo de cuatro personas dadas de alta en la Seguridad Social, como trabajadores de la empresa licitadora, con una experiencia mínima, todas ellas, de cinco años en trabajos relacionados con los incluidos en el objeto del contrato”*. Puesto que si la empresa adjudicataria no tiene el objeto social adecuado para la ejecución del objeto del contrato, difícilmente cabría atribuir a dicha empresa o a sus trabajadores, una experiencia mínima exigida de cinco años, pues el mencionado objeto social (que insiste, no abarca a los trabajos catastrales, que son claramente distintos), se viene desarrollando, exclusivamente, desde febrero de 2014.

Como más arriba hemos señalado, la adjudicataria cuenta con el objeto social adecuado por lo que se refiere a los trabajos catastrales que constan específicamente en la escritura otorgada el 20 de enero de 2014. A ello cabe añadir, que entre la documentación administrativa acreditativa de solvencia, aporta un certificado firmado por el Interventor General de Oviedo, en el que se da cuenta del contrato ejecutado entre el 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2015 y el anterior contrato de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011, comprensivo de trabajos semejantes al objeto del contrato que nos ocupa (asistencia al contribuyente el declaraciones de alteraciones catastrales, realización de trabajos de campo, elaboración de croquis, localización geográfica de las fincas, actualización cartográfica, informe de los recursos, realización de notificaciones, etc.). Este certificado asimismo indica las unidades catastrales del padrón de IBI cada año y su importe, que superan los exigidos en el PCAP.

En cuanto a la disposición de un mínimo de cuatro personas dadas de alta en la Seguridad Social, como trabajadores de la empresa licitadora, con una experiencia mínima de cinco años, lo cierto es que no se exige que la experiencia deba haber sido

adquirida en la propia empresa, por lo que la argumentación de la recurrente decae en este punto, sin perjuicio de que además obra la declaración responsable, la vida laboral y currículum de cada uno de los propuestos, que acredita la solvencia exigida tal y como comprueba este Tribunal.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

Sexto.- En cuanto a las afirmaciones relativas a la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria, se concretan en tres puntos.

En primer lugar se afirma que la puntuación obtenida por Laudreco en el capítulo relativo a “Recursos Técnicos del Licitador”, resulta claramente arbitraria, según se aduce, ya que dicha empresa no acreditó tener la propiedad del software, ni justificó “capacidad de modificación” de éste, por lo que no podía otorgársele, válidamente, el 20% y el 40% respectivamente, de la puntuación máxima que le fue atribuida por el referido concepto, ya que, además, su objeto social no incluye, a partir de 2014, “El desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos”.

Esta afirmación se basa de nuevo en el alcance del objeto social de la adjudicataria, frente a la que la misma manifiesta de contrario que su objeto social abarca “*el desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos*”, tal y como comprueba este Tribunal en la escritura pública de 20 de enero de 2014.

El PCAP otorga en su cláusula 14.A.2, 20 puntos a los recursos técnicos del licitador, en concreto el Software para el tratamiento de la información en formato FIN y VARPAD (10 puntos), el Software para tratamiento de los datos físicos CU-1 en formato FXCC-A (10 puntos), indicando que a las empresas que tengan en propiedad el Software se les asignará el 20% de la puntuación máxima en cada caso, si se justifica la capacidad de modificación del software 40% de la puntuación máxima y en función del número de licencias de uso hasta un máximo de 5 el otro 40% de forma proporcional.

En la oferta técnica de la adjudicataria consta que dispone en propiedad del Software FINCAT con las especificaciones que recoge disponiendo de 5 licencias de uso cuyo número aporta, y respecto del que indica *“Permite el intercambio masivo mediante los formatos oficiales FIN DGC y VARPAD de todo tipo de alteraciones (...).”*

Se indica que también dispone en propiedad del Software DigiGraf, adjuntando documentación justificativa de la empresa proveedora.

De acuerdo con estos datos no se aprecia que el informe técnico de valoración que asigna tanto a la adjudicataria como al resto de licitadoras 20 puntos adolezca de arbitrariedad alguna, siendo plenamente respetuoso con el PCAP.

En segundo lugar, se afirma que la puntuación obtenida por la adjudicataria en el capítulo relativo a “Recursos Humanos del Licitador”, parece carecer de fundamento, pues, dado su objeto social, y aunque no nos ha sido facilitada copia de la oferta presentada por la adjudicataria, esta empresa, difícilmente podría contar con un número de trabajadores adicionales, a los cuatro mínimos exigidos, con la experiencia exigida en el Apartado 14.A.3) del Pliego de Cláusulas Administrativas.

En apartado A.3 de la cláusula 14 del PCAP atribuye dos puntos por cada trabajador con la experiencia exigida al personal mínimo, ofertado por encima del mismo. En este punto el informe de valoración asigna 10 puntos de nuevo a todas las licitadoras, comprobándose por el Tribunal que dicha puntuación es la correspondiente a los cinco trabajadores que la adjudicataria se compromete a poner a disposición del contrato con los currículos que aporta, y que se corresponden con las exigencias del PCAP.

Por tanto debe desestimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- Por último, se aduce que la valoración del apartado relativo a la “Metodología de Trabajo” propuesta por TEFICAR, S.A. resulta arbitraria, *“pues no se*

entiende que habiendo sido la empresa que resultó adjudicataria en los diversos concursos celebrados en este Ayuntamiento en años anteriores, haya obtenido tan baja puntuación, pese a haber ejecutado todos y cada uno de los trabajos previos, a plena satisfacción de la Administración Pública contratante.”

El PCAP otorga en su cláusula 14.b “Criterios de valoración cuya evaluación depende de un juicio de valor”, 20 puntos a la metodología de trabajo. En cuanto a la valoración de los criterios que obedecen a un juicio de valor, en este punto opera la discrecionalidad administrativa en cuanto a la apreciación de los elementos que dan valor a la oferta, discrecionalidad que por otra parte, encuentra sus límites en la arbitrariedad, falta de motivación o de racionalidad en la valoración.

Ninguna de estas circunstancias alega la recurrente que se limita a cuestionar cómo ha podido obtener tan baja puntuación. En este punto cabe señalar que dado que lo que se imputa no es la alta puntuación de la adjudicataria, (19 puntos) sino la escasa puntuación que se la ha asignado a la misma (17), no puede sostenerse que la falta de obtención de copia de la oferta de la adjudicataria le produce indefensión, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, puesto que el juicio de valor controvertido lo es respecto de su propia oferta, que obviamente no puede desconocer.

No puede pretenderse que precisamente su condición de anterior licitadora la coloca en mejor situación de partida respecto de sus adversarias en la licitación a la hora de ser valorado, puesto que ello es absolutamente contrario a los principios de la licitación, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 32 d) del TRLCSP en cuanto considera nulas de pleno derecho “*Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración*”.

Por lo expuesto debe desestimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- A la vista de lo alegado por la adjudicataria, cabe apreciar si se ha producido mala fe de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.5 TRLCSP *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma”*.

Los conceptos temeridad y mala fe aunque íntimamente ligados presentan distintos matices, basados en el alcance subjetivo que presenta la mala fe respecto de la temeridad, si bien en este tipo de procedimientos suelen ir unidas. Efectivamente si un recurso carece de fundamento, pero dicha carencia no puede residenciarse en la conducta del recurrente, difícilmente podrá hablarse de mala fe. Considera la jurisprudencia que concurre temeridad respecto de los recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. La Sentencia núm. 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal *“ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita”*.

En este caso la adjudicataria señala que la cita sesgada del Registro Mercantil omitiendo el resto del contenido de las escrituras por ocultación deliberada de datos fácticos e información esencial al alcance del público y, por supuesto, que cualquier

empresario diligente tiene la obligación de conocer (y que, seguramente, la recurrente bien conoce).

Debe tenerse en cuenta que si bien resulta acreditado que la recurrente no pudo obtener copia de la oferta de la adjudicataria, no consta en el acta de la comparecencia para la vista del expediente, que no se le diera acceso ni objeción alguna ni respecto del acceso ni respecto de las copias que sí obtuvo, de lo que podría desprenderse que la misma sí pudo comprobar in situ el contenido de las escrituras, pero es que además, después de reproducir en el punto primero de su reclamación el extracto de la inscripción que aporta, manifestando que solo se refiere a las actuaciones de recaudación, indica en cuanto a la valoración de los medios técnicos, que su objeto social no incluye, a partir de 2014, *“El desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos”*, dato que no consta en el extracto de inscripción que incorpora, sino en escritura pública cuyo contenido entonces no puede afirmar desconocer y en la que sí constan dentro de su objeto social otras actuaciones que justifican la capacidad de la recurrente.

De esta forma se aprecia que la recurrente oculta o tergiversa datos con el objeto de obtener un pronunciamiento estimatorio, lo que puede ser considerado constitutivo de mala fe.

Procede por tanto la imposición de una sanción que entendiendo que no solo concurre temeridad, sino como se ha argumentado mala fe, pero que no concurre perjuicio para la entidad contratante y el resto de licitadores, se establece en su grado mínimo de acuerdo con el artículo 47.5 del TRLCSP, el mínimo es 1.000 euros.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.M.G., en nombre y representación de TEFICAR, S.A., contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de 7 de enero de 2016, por la que se adjudica el contrato titulado “Procedimiento abierto para la actualización de la base de datos catastral y del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Móstoles, mediante la incorporación de los expedientes 902, 903 y 904 y asistencia para la prestación del servicio de informatización de omisiones y resoluciones de recursos del catastro urbano de Móstoles” Expte. C/050/CON/2014-097 (S.A.R.A.).

Segundo.- Imponer a la empresa TEFICAR, S.A. la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por importe de mil euros (1.000 €) por mala fe en la interposición del recurso.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.